REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00243-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ Y OTRO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Valledupar, 27 de abril de 2023

Al despacho de la Sra. Juez, informando que, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del día 26 de enero del 2023 emitido por este Despacho.

Finalmente, deja constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00243-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ Y OTRO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Valledupar, 2 de mayo de 2023

A U T O

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023, esta agencia judicial avocó conocimiento del presente asunto, y rechazó la demanda por falta de competencia, por no agotamiento de reclamación administrativa.

Luego, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2023, la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, argumentando que, se encontraba acreditado dentro del expediente el agotamiento de la reclamación administrativa, bajo el nombre Constancia de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL y el ACTA N° 009 de no conciliación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Establece el artículo 63 del C.P.T. y la S.S. que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En el presente caso se tiene que el mismo, se interpuso en el término legal para ello, y bajo ese contexto, es procedente su estudio.

Ahora bien, el artículo 6 del C.P.T. y la S.S. regula el tema de la reclamación administrativa, e indica que, las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

En ese mismo orden de ideas, expone que, esa reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda.

Y finaliza diciendo que, cuando la Ley exija conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

En este caso, la demandante indica en su recurso que, si encuentra acreditado dentro del expediente el agotamiento de la reclamación administrativa con relación a la pretensión de nulidad del acto administrativo por medio del cual se revocó la pensión de invalidez de Heber Soto Mejía. Dado que, contrario a lo manifestado por el despacho, dentro del expediente judicial digital 01PrimeraInstancia, 01Principal denominado 05anexos obra prueba de la reclamación administrativa visible a folios 1 al 5 donde encontramos los siguientes documentos:

Constancia de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL y el ACTA N° 009 de no conciliación.

Ahora bien, revisada la documental aportada con la demanda, se observa que, en efecto, tal y como lo plantea la demandante en su recurso, se aportó a este proceso, esa constancia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuradora 185 Judicial I Asuntos Administrativos de Valledupar, el 23 de junio de 2022, y revisado el objeto de la misma, se observa que, en ésta están incluidas las dos pretensiones principales de este proceso, como lo son, la nulidad del acto administrativo por medio del cual se revocó la pensión de invalidez de Heber Soto Mejía y la pensión de sobreviviente.

Por tanto, como con ello, se entiende agotado el requisito de procedibilidad, no hay duda de que, erró este despacho al considerar lo contrario y por tanto la decisión tomada no era la que venía al caso. Bajo ese contexto, saldrán avante los argumentos del recurso de reposición, y resulta necesario entonces, darle tramite al presente proceso.

Ahora bien como el mismo fue remitido del Juzgado administrativo, por falta de competencia, se le ordenará a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, adecue la presente demanda a los tramites propios del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, y luego de ello este despacho se pronunciará con relación a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Reponer el auto anterior, y en consecuencia, dejar sin efectos el ordinal segundo de la parte resolutiva del mismo, para en su lugar, ordenarle a la demandante que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, adecue su demanda al trámite propio de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

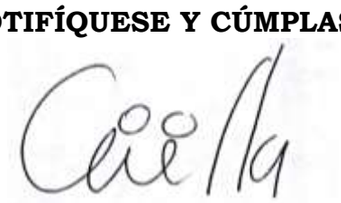

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 49 del día 3 de mayo de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA